

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00175 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por Jorge Eliecer Chona Santander contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SUBDIRECCION DE GESTION DEL EMPLEO PUBLICO DIAN-(NIVEL CENTRAL BOGOTA); trámite al cual se vinculó al Ministerio de Trabajo.

#### **1. ANTECEDENTES**

El señor Jorge Eliecer Chona Santander promovió acción de tutela pidiendo la protección de sus derechos fundamentales de petición, salud, igualdad y trabajo. Solicitó, que tuteladas las aludidas garantías constitucionales, se ordene

*“...a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y a LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO (NIVEL CENTRAL BOGOTÁ) a dar respuesta amplia, suficiente, de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad y congruencia a lo solicitado en escrito de derecho de petición del día 13 de marzo de 2024.”*

*“ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO (NIVEL CENTRAL BOGOTÁ) a iniciar todas las gestiones administrativas para garantizar el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos atendiendo a mi condición de salud y recomendaciones de medicina especializada en neumología y ocupacional; y en consecuencia se tramite la respectiva reubicación de mi puesto de trabajo a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), u otra que garantice un buen estado de salud acorde a la restricción médica que me impide concurrir a ciudades con más de 1.200 metros sobre el nivel del mar.”*

Como fundamento fáctico relevante expuso, que ingresó a laborar con la DIAN el 3 de diciembre de 1992 luego de haber superado las etapas de un concurso de méritos. En el marco de selección para ascenso, mediante la resolución No. 000083 del 23 de mayo de 2023 fue nombrado en periodo de prueba, en el empleo denominado Gestor III Código 303 Grado 03 ubicado en la Subdirección Normativa y Doctrina - Despacho en la ciudad de Bogotá D.C, nombramiento que aceptó el 7 de junio de 2023.

El 16 de junio de 2023 solicitó prórroga de 90 días para posesionarse, la cual fue aceptada por la Subdirección de Empleo Público el 21 de junio siguientes, quien le concedió un término de 81 días, por tanto, su posesión debió llevarse a cabo el 23 de octubre de ese año. Debido a quebrantos de salud le han otorgado incapacidades desde el 23 de octubre de 2023 al 4 de abril de 2024.

El 7 de marzo del año en curso presento derecho de petición ante la Dirección de Gestión del Empleo solicitando un plazo razonable para hacer efectiva la posesión, petición frente a la cual respondieron que como la última incapacidad iba hasta el 23 de marzo hogaño, el plazo límite para tomar posesión del cargo era el 9 de abril siguiente.

El 29 de marzo de 2024 presentó un nuevo derecho de petición pidiendo plazo para practicarse los exámenes pos – incapacidad, y desplazarse a hacer efectiva la posesión. El 2 de abril siguiente le dieron respuesta, que como la última incapacidad iba hasta el 4 de abril, la fecha límite para para tomar posesión seria el 17 de abril del corriente año, sin embargo, su condición de salud y prescripción médica le impiden concurrir a lugares superiores a los 1.200 metros sobre el nivel del mar.

El 13 de marzo de 2024, había presentado otro derecho de petición solicitando se iniciaran todas las gestiones administrativas para garantizar el derecho al trabajo atendiendo su condición de salud, y se tramite el respectivo traslado de su puesto de trabajo a una ciudad que garantice un buen estado de salud acorde a la restricción médica que me impide concurrir a ciudades con más de 1.200 metros sobre el nivel del mar; preferiblemente en Cúcuta (Norte de Santander).

A la fecha no le han dado respuesta a su petición del 13 de marzo de 2024.

**1.2** Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.3 DIAN:** Manifestó, que respecto al derecho de petición de 13 de marzo de 2024 fue absuelto en debida forma y comunicado al accionante dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, por medio de oficio 100151185-0700 de 02 de abril de 2024.

Añade que, para el momento de la elección de plaza el actor no informo sobre su condición de salud al trámite del concurso público, dicha actividad fue celebrada en marzo de 2023 y el primer correo solicitando que se tenga en cuenta su estado de salud para la provisión de cargos fue meses después a dicha convocatoria. Así mismo indicó que, una vez fue designado en la sede de Bogotá no la controvertió, sino que la acepto y solicito prórroga, y solo hasta octubre de 2023, el accionante faltando en su momento 17 días para su posesión, utilizó la acción constitucional, para controvertir la designación en la sede de Bogotá, lo que contraria los principios de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, que exigen al interesado acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones que considere perjudiciales de manera oportuna.

Precisó que lo que el actor pretende es que la entidad in aplique las normas que regulan el empleo público (Ley 909 de 2005), el acuerdo 0285 de 2020 que estableció las reglas del concurso, por resultarle desfavorable a sus intereses, dada su decisión libre y autónoma de aceptar un cargo en una ciudad diferente a la pretendida inicialmente o en este caso, donde actualmente presta sus servicios en un empleo diferente, a pesar de conocer las reglas del concurso, y las condiciones médicas descritas que pone de presente para obtener el traslado.

Solicitó negar el amparo, toda vez que ya se dio respuesta al derecho de petición de 13 de marzo de 2024, y porque el actor cuenta con otros mecanismos para controvertir la legalidad de los actos administrativos, o acuerdos.

**1.4. Ministerio de Trabajo.** Solicitó en su caso negar el amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició, en términos generales, por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar*

*esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

**2.3.** Pretende la parte accionante con esta acción constitucional que se ordene a las accionadas le den respuesta a la petición radicada el 13 de marzo de 2024, y también se ordene a las accionadas *"...iniciar todas las gestiones administrativas para garantizar el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos atendiendo a mi condición de salud y recomendaciones de medicina especializada en neumología y ocupacional; y en consecuencia se tramite la respectiva reubicación de mi puesto de trabajo a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), u otra que garantice un buen estado de salud acorde a la restricción médica que me impide concurrir a ciudades con más de 1.200 metros sobre el nivel del mar."*

La petición del 13 de marzo pasado, contenía dos peticiones a saber:

*PRIMERA: Se inicien todas las gestiones administrativas para garantizar el derecho al trabajo atendiendo a mi condición de salud, y en consecuencia se tramite el respectivo traslado de mi puesto de trabajo a una ciudad que garantice un buen estado de salud acorde a la restricción médica que me impide concurrir a ciudades con más de 1.200 metros sobre el nivel del mar; preferiblemente en Cúcuta (Norte de Santander) de donde soy oriundo y donde se me han garantizado buena atención en salud y condiciones propicias que no ponen en riesgo mi integridad.*

*SEGUNDA: Mediante acto motivado se decida sobre la presente solicitud de traslado, atendiendo al estudio profundo, adecuado y coherente de las particularidades de mi caso.<sup>1</sup>*

Con la contestación de la tutela, la entidad accionada informó y acreditó que, mediante oficio No 100151185-0700 de 2 de abril de 2024 dio respuesta al derecho de petición del 13 de marzo anterior, en los siguientes términos:

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

- CORREO ELECTRÓNICO -

Señor  
**JORGE ELIECER CHONA SANTANDER**  
CC 79.332.880  
[jchonas@dian.gov.co](mailto:jchonas@dian.gov.co)

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición - Solicitud plazo para tomar posesión por incapacidad.

Estimado Sr. Chona Santander,

El Despacho de la Subdirección de Gestión de Empleo Público, recibió la comunicación electrónica del 29 de marzo de 2024, a través de la cual informa sobre la incapacidad por enfermedad general expedida por el término 26 de marzo a 04 de abril de 2024, como fundamento para solicitar un plazo razonable de días para desplazarse a la ciudad de Bogotá D.C y hacer efectiva su posesión, una vez terminada la referida incapacidad médica.

Sobre el particular, retiramos lo manifestado en el Oficio No. 100151185-0476 de fecha 11 de marzo de 2024, en el sentido de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en cumplimiento de la normatividad constitucional y legal que aplica a la materia, entiende la imposibilidad de tomar posesión del empleo, cuando el interesado se encuentra en incapacidad médica, razón por la cual, la diligencia de toma de posesión se llevará a cabo una vez sea superada la incapacidad.

Bajo esta perspectiva, en virtud de los plazos para tomar posesión previstos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 y teniendo en cuenta que la última incapacidad expedida a su nombre se extiende hasta el 04 de abril de 2024, con toda atención le informamos que en el evento de que la referida incapacidad no sea objeto de prórroga, **la fecha límite para tomar posesión** en el Despacho de la Subdirección Normativa y Doctrina ubicado en la ciudad de Bogotá, es el **17 de abril de 2024**.

Por lo anterior, se recomienda tener presente esta fecha para efectos de la programación de los exámenes médicos ocupacionales que de acuerdo con lo informado por la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano se llevarán a cabo en la ciudad de Cúcuta y para efectuar el traslado a la ciudad de Bogotá con la debida antelación que garantice la atención de los trámites correspondientes a la posesión del empleo.

Con lo anterior damos respuesta de fondo a la solicitud presentada por Usted.

<sup>1</sup> Petición 13 de marzo de 2024- pdf Anexo 002-pgs 12 a 15

Contrastada la respuesta del 2 de abril pasado, se observa que, en ella se da alcance a una respuesta anterior del 11 de marzo del corriente año, en cuanto a que la DIAN le indica al petente que entiende la imposibilidad en tomar posesión del cargo cuando se encuentra en incapacidad, por lo que se le explica que, tal acto de posesión se surtirá una vez supere la incapacidad, para lo cual le fijó, en esa oportunidad, el 17 de abril de 2024 como fecha límite para posesionarse.

Sin embargo, no se refirió a la solicitud presentada por el interesado en cuanto a que *“Se inicien todas las gestiones administrativas para garantizar el derecho al trabajo atendiendo a mi condición de salud, y en consecuencia se tramite el respectivo traslado de mi puesto de trabajo a una ciudad que garantice un buen estado de salud acorde a la restricción médica que me impide concurrir a ciudades con más de 1.200 metros sobre el nivel del mar; preferiblemente en Cúcuta (Norte de Santander) de donde soy oriundo y donde se me han garantizado buena atención en salud y condiciones propicias que no ponen en riesgo mi integridad”* y que *“Mediante acto motivado se decida sobre la presente solicitud de traslado, atendiendo al estudio profundo, adecuado y coherente de las particularidades de mi caso”*

Si bien es cierto se emitió un pronunciamiento, no menos cierto es, que aquella comunicación debía venir individualizada y contestaba respecto a los puntos concretos solicitados por el actor el 13 de marzo anterior, aspectos que se echan de menos en la respuesta del 2 de abril del corriente año, lo que da lugar a conceder el amparo, pues la respuesta no abordó los temas objeto de la petición, vulnerándose así la aludida garantía fundamental, al margen del sentido positivo o negativo que amerite la contestación, dado que, de lo que se trata con la protección dispensada, es que le respondan al interesado la solicitud, independientemente de si es posible o no acceder a la misma.

Valga en este punto precisar que la respuesta que debe brindar la accionada al peticionario, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, **sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por el actor,** en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo. En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado:

*“...Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos...” (Corte Constitucional. Sent. T-080/2000) ...”*

Ahora como se concede el amparo frente al derecho de petición radicado el 13 de

marzo de 2024, el cual guarda estricta relación con la pretensión segunda contenida en el escrito de tutela, por subsidiariedad, este juzgado se abstiene de realizar pronunciamiento alguno en relación con dicha pretensión, pues justamente la petición hace referencia al tema del traslado, siendo ese el camino que se está agotando por el interesado, no resultando procedente para el juez constitucional abordar competencias propias de las autoridades competentes, cuando se ha acudido a ellas.

De otro lado se observa que, el accionante mediante comunicaciones de 18 de abril, y 25 de abril de 2024 informo al despacho haber prestado nuevos derechos de petición ante la accionada, a fin de que se ampliara el término de posesión, teniendo en cuenta que, le extendieron la incapacidad, en el último caso, hasta el 29 de abril de 2024.

Frente a esas nuevas peticiones, en tanto se presentan en el curso de esta acción constitucional, igual la entidad accionada contaría con los términos de ley para pronunciarse, términos que, a la fecha en que se profiere este fallo, no se advertirían superados, amén de que, según el actor, frente a alguna de esas peticiones le han respondido, casi que de manera inmediata, por lo que ninguna orden en tal sentido podría dispensarse, menos cuando frente a esas nuevas peticiones, no se ha dado a la parte accionada la oportunidad de pronunciarse en el ámbito de la acción de tutela, pues constituyen hechos sobrevinientes, que por lo mismo, no fueron contenidos en el escrito genitor de la acción, sobre el que se notificó a la convocada.

Ahora, sobre la solicitud de suspensión del término para posesionarse hasta tanto se emita respuesta a la petición, es el ente accionado, en el ámbito de sus competencias, el llamado a pronunciarse al respecto, previa solicitud del interesado, mas no el juez de tutela.

### **3.CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DIAN- (NIVEL CENTRAL BOGOTÁ) que, a través de su director, o quien haga sus veces, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, de respuesta al derecho de petición presentado por el accionante con fecha 13 de marzo de 2024, particularmente respecto a la solicitud de traslado del puesto de trabajo, en consideración a su estado de salud.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. CONCEDER** a **JORGE ELIECER CHONA SANTADER**, el amparo del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se dispone:

**4.1.1. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DIAN- (NIVEL CENTRAL BOGOTÁ) que, a través de su director, o quien haga sus veces, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, de respuesta al derecho de petición presentado por el accionante con fecha 13 de marzo de 2024, especialmente, respecto a la solicitud de traslado del puesto de trabajo del accionante, en consideración a su estado de salud.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**T-2024-00175-00**

ysl

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.